



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-135979-1

"C., L. M. E. s/
queja en causa N° 100.915 del
Tribunal de Casación Penal,
Sala IV"

Suprema Corte de Justicia:

I. La Sala IV del Tribunal de Casación resolvió rechazar el recurso de especie interpuesto por el defensor particular de L. M. E. C. contra la sentencia del Tribunal en lo Criminal n° 2 del Departamento Judicial San Isidro que lo condenó a la pena de veintitrés (23) años de prisión, accesorias legales y costas, por resultar coautor de los delitos de tentativa de homicidio agravado, por ser *criminis causae* y por su comisión con arma de fuego, en concurso real con tentativa de robo agravado por su comisión con arma de fuego (v. sent. de fecha 11-VI-2020).

II. Contra ese pronunciamiento, el Defensor Oficial Adjunto ante el Tribunal de Casación Penal, Nicolás Agustín Blanco, interpuso recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley, el que fue declarado inadmisibile por el intermedio (v. reso. de fecha 7-IX-2021) y, queja mediante, admitido por esa Suprema Corte (v. reso. de fecha 21-VI-2022).

III. El recurrente denuncia la errónea aplicación del art. 80 inc. 7 del Cód. Penal, la infracción a la garantía de la revisión amplia del fallo condenatorio y la obligación de fundar los pronunciamientos judiciales que deriva de la razonabilidad republicana (arts. 1, 18 y 75 Const. nac., 8.2 h, CADH y 14.5, PIDCP).

Postula que el Tribunal intermedio confirmó la sentencia de instancia pero persistiendo en el error en que incurrió el Tribunal de instancia en tanto la materialidad descripta y de la prueba colectada no permite acreditar el dolo homicida querido por la figura agravada.

Afirma que la revisión de la sentencia es defectuosa y por tanto violatoria de los principios antes mencionados pues no tiene sustento real y afecta en definitiva el principio de culpabilidad y el *indubio pro reo*.

Alega que la descripción de los hechos efectuada en la sentencia no permite establecer el dolo homicida por parte de acusados pues las circunstancias en que se efectuaron los disparos, a muy corta distancia y dirigidos a los miembros inferiores, sugieren que no lo quisieron matar.

Postula que su asistido forcejeo con una de las víctimas y que ambos cayeron al suelo y que al incorporarse primero le disparó en el glúteo siendo ese un claro indicio de que no quiso matarlo pues de lo contrario lo hubiera hecho a una zona vital del cuerpo.

Agrega que la arbitrariedad se patentiza por la circunstancia acreditada en la sentencia, esto es que los imputados poseían balas en sus armas cuando las víctimas huyeron del lugar y que si la intención era darles muerte los podrían haber ultimado en la retirada.

IV. Considero que el recurso presentado por el Defensor Adjunto de Casación no debe tener acogida favorable en esta sede, por las razones que seguidamente expondré.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-135979-1

i. Adelanto que el tribunal intermedio dio una adecuada respuesta a las objeciones que la defensa formulara ante esa sede, ajustando su labor revisora a los parámetros que establecen los artículos 8.2.h de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y su doctrina, así como también a los estándares fijados por el precedente "Casal" de la Corte Federal.

Vale aclarar que tanto la materialidad ilícita como la autoría responsable llegan firmes a esta instancia, siendo solamente discutida la significación jurídica que resulta de la descripción de los hechos.

Entonces y atento que además se denuncian fallas en la revisión de la sentencia de condena, es necesario hacer un repaso de lo resuelto por el Tribunal de Casación en lo que resulta de interés a la presente.

El *a quo* comienza por recordar la materialidad ilícita, la que quedó descripta de la siguiente manera "[...] el día 4 de mayo del año 2018, siendo aproximadamente las 22.30 hs., en circunstancias en que H.

J. B. y L. A. R. ,D. , descendían de la camioneta Ford Eco Sport, de uno de ellos, en cercanías a la altura catastral ... de la calle ... , de la localidad de Carapachay (partido de Vicente López, provincia de Buenos Aires), fueron abordados por el aquí identificado como L. M. E. C. , junto al menos otro sujeto masculino no identificado a la fecha, portando sendas armas de fuego, para así tomarlos de sus cuerpos, intimidándolos para ir a su casa bajo amenazas de matarlos, con claras intenciones de apoderarse ilegítimamente de bienes de propiedad de las víctimas,

circunstancias en las que R. D. comenzó a forcejear con uno de ellos, momentos en los que el otro sujeto con el fin de facilitar y consumir el robo en curso y con claras intenciones de darle muerte, efectuó varios disparos contra la integridad de H. J. B. hiriéndolo con cinco (5) tiros (en el tobillo, en la ingle y en el muslo), para luego golpearlo en la cabeza con el arma. Ante dichas circunstancias, el otro masculino que había estado forcejeando con L. A. R. D. , con el claro propósito de dar muerte a fin de lograr su impunidad y la de su compañero de fechorías, procede a efectuar disparos contra L. A. R. D. , que se hallaba en el piso, hiriéndolo con un disparo en el glúteo. Así las cosas, y aprovechando la distracción de los malvivientes, ambas víctimas se escaparon a la carrera por la calle ... en dirección a ... , mientras que los autores del evento se dieron a la fuga en dirección contraria, perdiendo uno de los malhechores (L. M. E. C.), el celular en el lugar" (v. sent. en causa N° 100.915 del registro del Tribunal de Casación de fecha 11-VI-2020).

Luego en lo específicamente vinculado con la calificación legal el Tribunal intermedio expuso, en primer orden, que existió una conexión ideológica entre el intento de robo con armas de fuego y los posteriores disparos a las víctimas con la intención de quitarles la vida. En ese sentido remarcó que C. fue quien le efectuó el disparo a R. D. luego de que éste legítimamente se resistiera, y los disparos efectuados por el compañero del imputado (aún no identificado) contra B. , realizados todos ellos para lograr la impunidad, al igual que los disparos ocurridos luego de que las víctimas emprendieran la huida del lugar.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-135979-1

Agregó que existe entre los dos ilícitos (homicidio y robo) una conexión ideológica del tipo "final", recordó el distingo formulado por la doctrina, ello así por cuanto el delito de robo ha sido el motivo que ha inducido a los agentes a actuar. En otras palabras, en el caso que nos ocupa, los homicidios intentados fueron cometidos para procurar la impunidad para los sujetos activos del delito respecto del robo agravado.

Por otra parte sumó a lo antes expuesto que la procuración de la impunidad, tal y como lo sostiene la doctrina, puede estar dada tanto para el autor material del delito de homicidio como para terceros y que la fórmula actual del art. 80 inc. 7 del Cód. Penal extiende a toda procuración de impunidad, respecto de cualquier sujeto, con referencia a delitos en que el homicida no haya participado, incluidos desde ya en los que sí haya participado.

De otro lado afirmó que en el homicidio finalmente conexo, se mata para conseguir una de las finalidades enunciadas en la ley y que esa circunstancia muestra a las claras lo imprescindible de la conexión subjetiva que se tiene que dar en el agente, entre el homicidio y el otro delito.

Por último expuso que la agravación del homicidio surge por el menosprecio de la vida humana demostrado por el autor ante un propósito delictuoso ya que el sujeto activo intenta matar para lograr un fin relacionado con el otro hecho criminoso. Es decir que no se detiene en su propósito de lograr el fin perseguido (que en el caso es procurar la impunidad para el delito de robo), aun habiendo previsto que será conveniente o

necesario para tal fin el cometer el homicidio (v. sent. citada).

ii. Como puede observarse de lo expuesto, el tribunal revisor logró confirmar la calificación endilgada a C. en el hecho sin que su sentencia, a mi criterio, transite los andariveles de la excepcional doctrina de la arbitrariedad de sentencias ni que haya una errónea aplicación de la ley sustantiva.

Veamos

En primer lugar no resulta cierto lo que afirma el recurrente en cuanto a que la prueba valorada no puede llevarnos a una calificación como la confirmada por el Tribunal de Casación -homicidio *criminis causae*- pues la significación jurídica aparece evidente con solo analizar las declaraciones de las víctimas (H. B. y L. R. D.) y también de los vecinos que presenciaron el hecho (M. L. D. F. y L. E. C.) -y a las cuáles me remito por razones de brevedad- que permiten confirmar con exactitud la materialidad ilícita tal como fue descripta párrafos arriba.

En relación a los particulares agravios del recurrente vinculados a que no se acreditó el dolo homicida, considero que son conclusiones que solo pueden ser confirmadas si nos alejamos del plano de la lógica.

Lo cierto es que quién dispara seis veces al cuerpo de una persona -aun cuando sea en los miembros inferiores- y quién también dispara contra una persona que se encuentra en el suelo boca bajo impactando el proyectil en un glúteo, no puede reputársele otra cosa que no sea un dolo homicida.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-135979-1

Confirma aún más lo antes expuesto lo manifestado por los testigos presenciales del hecho que dijeron que cuando las víctimas logran huir los disparos de los imputados continuaron contra las víctimas; entonces no puede más que confirmarse que el resultado muerte no sucedió por cuestiones ajenas a la voluntad de los sujetos activos.

No tiene asidero tampoco las conclusiones del recurrente en cuanto a que si hubieran tenido dolo homicida les hubieran disparado a zonas vitales pues vale recordar que los sujetos activos dispararon en una secuencia de forcejeo y resistencia de las víctimas por lo que ponerse a discutir en esta instancia, como así lo sugiere, si los imputados tienen más o menos puntería y si las armas tienen más o menos proyectiles no tiene lógica alguna, pues no parecen indicadores que por sí mismos y a luz de la descripción de los hechos aparezcan como dirimientes de la intención de los causantes.

Como broche de lo hasta aquí expuesto no puedo dejar de mencionar que las víctimas dijeron expresamente que fueron intimidadas para ingresar a su casa bajo amenazas de matarlos.

Dicho ello, resulta cierto que para que se configure la figura del homicidio agravado del art. 80 inc. 7 del Cód. Penal debe demostrarse la existencia en el ánimo de autor o autores de cualquiera de las finalidades que contempla, en el caso, "para procurar la impunidad" (Cfr. 80 inc. 7, Cód. Penal).

Es así que los extremos fácticos hasta aquí analizados permiten tener por acreditada la conexión ideológica entre el homicidio tentado y el robo agravado también tentado, pues como mencioné se infiere del propio

accionar desplegado por los imputados. En nada cambia que el accionar de los sujetos activos del hecho sea fruto de repeler una intentada reacción de las víctimas pues la posible coexistencia en el acusado del propósito de defenderse frente a la reacción de la víctima, no obsta a la relevancia de la ultrafinalidad típica constatada que prevé el inc. 7 del art. 80 del Cód. Penal (Cfr. Causa P. 134.545, sent. de 6-XII-2021, entre muchas otras).

Sumado a ello es doctrina legal que del sistema del inc. 7 del art. 80 del Cód. Penal no resulta, ni expresa ni implícitamente, que su elemento subjetivo del tipo -en el caso, la finalidad de lograr la impunidad del autor del robo- deba concurrir antes de iniciarse la ejecución del otro delito (Cfr. Causa P.132.190, sent. de 23-I-2019, entre otras).

En ese discurrir lo cierto es que confirmada la calificación legal sin advertir en la sentencia del revisor visos de arbitrariedad y estando firme la autoría y la materialidad ilícita, los restantes agravios de cariz federal intentados (culpabilidad e *in dubio pro reo*) carecen de fundamentos propios y deben ser desestimados (art. 495, CPP).

Para culminar y pese a que la denuncia es de errónea aplicación de la ley sustantiva, el recurrente trae argumentos que refieren al mérito asignado a la fijación de los hechos y a la valoración de la prueba, ello a partir de considerar que de la lectura de la descripción del hecho y de las testimoniales del caso se evidencia que no se acreditó el aspecto subjetivo del homicidio *criminis causae* (art. 80 inc. 7, Cód. Penal); materia que excede el acotado ámbito de conocimiento de



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-135979-1

esta Corte en el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley en trato (doctr. art. 494, CPP).

V. Por todo lo expuesto, entiendo que esa Suprema Corte debería rechazar el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por el Defensor Adjunto ante el Tribunal de Casación en favor de L. M. E. C.

La Plata, 22 de febrero de 2023.

Digitally signed by
Dr. CONTÉ GRAND, JULIO
MARCELO
Procurador General de la
Suprema Corte de Justicia
PROCURACION GENERAL -
PROCURACION GENERAL
Procuracion General

22/02/2023 11:24:41

